



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE DICIEMBRE DE 1997

SUPLEMENTO AL
5771

12060

DECRETO No. 299

LEY DE PROTECCION AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el Estado de Tabasco, como en las demás entidades del País el equilibrio ecológico de sus ecosistemas puede ser alterado por el desarrollo de las actividades económicas y el crecimiento de la población, fundamentalmente por el acelerado proceso de urbanización que presentan sus principales centros urbanos.

SEGUNDO.- Que la contaminación repercute directamente en el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ejecutivo Estatal cuidar, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de los Tabasqueños.

TERCERO.- Que se requiere de un nuevo ordenamiento jurídico más vigoroso y equilibrado, que establezca una reedificación de las funciones del Estado y los municipios en materia de protección y preservación del ambiente.

CUARTO.- Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, destaca la urgente necesidad de actualizar el marco legal en materia ecológica, para hacer compatible la productividad y el desarrollo integral de la Entidad con el medio ambiente, creando un nuevo ordenamiento, que permita una apropiada regulación y control de las actividades contaminantes, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

QUINTO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado, envió a este H. Congreso, con fecha 13 de octubre de 1997, iniciativa de decreto de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

SEXTO.- Que el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 fracción I y XXXIX de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que en consecuencia:

Hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 299

Se aprueba la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Disposiciones Preliminares

Artículo. 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Tabasco.

Artículo 2o.- Las disposiciones de este ordenamiento se establecen en el ámbito estatal de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación y protección de la biodiversidad y el establecimiento y administración de las áreas naturales de jurisdicción estatal;
- IV.- El aprovechamiento sustentable, la preservación, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales;
- V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado;
- VI.- La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como la participación corresponsable de la sociedad, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

VII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Estado y los Municipios, y

VIII.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 3o.- Se considera de utilidad pública.

- I.- El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II.- El establecimiento de reservas, parques estatales, zonas de preservación ecológica y zonas críticas prioritarias;
- III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal y las zonas sobre las que éste ejerce su soberanía; y
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente de la Entidad, de uno o varios municipios.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II.- Áreas naturales protegidas estatales: Las zonas del territorio estatal sobre las que la Entidad ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- III.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- V.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VI.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- VII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VIII.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- IX.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- X.- Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos

naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIII.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XIV.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVI.- Estado: Estado libre y soberano de Tabasco;

XVII.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XVIII.- Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XIX.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XX.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, siempre y cuando no sean considerados competencia Federal;

XXI.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXII.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXIII.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como la conservación de las poblaciones de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XXIV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXV.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXVI.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXVII.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XXVIII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXIX.- Residuos sólidos municipales e industriales: Aquellos que se generan en las casas habitación, construcciones, demoliciones, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, industrias, establecimientos de servicios y en general todos aquellos generados en actividades municipales y establecimientos industriales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final;

XXX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental;

XXXII.- Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXIII.- Zonas críticas prioritarias: Áreas o sitios que presenten grave problema de degradación que afectan la calidad de los recursos aire, agua, suelo o biota. Y que representan peligro a largo plazo a la salud pública o al entorno ecológico;

XXXIV.- Zonas de amortiguamiento: Es aquella que se encuentra dentro de una área natural protegida, en la cual pueden ejecutarse diversas actividades productivas, pero moderadas por la administración; y

XXXV.- Zona núcleo: Es la superficie o superficies, dentro de un área natural protegida, mejor conservadas o no alteradas, que alojen ecosistemas, o elementos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial.

CAPITULO II

Principios de la Política Ambiental

Artículo 5o.- Para llevar a cabo la política ambiental, el Ejecutivo Estatal se sustentará en las disposiciones de esta Ley, observando los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la Entidad;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del medio ambiente;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse y estimular a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las generaciones futuras;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe utilizarse de modo que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y los Municipios y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, ejecutarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguardia de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es condición necesaria para el desarrollo sustentable; y

XV.- La prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 6o.- Los municipios en el ámbito de su competencia observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPITULO I

Distribución de Competencias

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la ley.

Artículo 8o.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, con la participación de los Gobiernos Municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas, contaminación visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local del territorio, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de educación, información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo considere conveniente; y

XXI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 9o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de educación, información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 10.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para regular las materias previstas en esta Ley. Los Ayuntamientos por su parte, incluirán estas disposiciones en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de la presente Ley.

CAPITULO II Acuerdos de Coordinación

Artículo 11.- El Gobierno del Estado, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Federal;

II.- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción Federal;

IV.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

V.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere esta Ley, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;

VI.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y

VII.- La realización de acciones para vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- El Estado podrá suscribir con sus Municipios, convenios de coordinación, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que éstos asuman las funciones referidas en el artículo anterior; o bien funciones que son de competencia Estatal.

Artículo 13.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriban la Federación y el Estado, y éste con los Municipios, para los propósitos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ley, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II.- Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y con la política ambiental nacional;

III.- Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV.- Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V.- Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y

VI.- Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Artículo 14.- Los Municipios podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Estado, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal se coordinarán con la Secretaría y las autoridades municipales para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de una contingencia ambiental.

TITULO TERCERO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

CAPITULO I Planeación Ambiental

Artículo 16.- En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes les confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

Artículo 17.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

CAPITULO II Ordenamiento Ecológico

Artículo 18.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado y en las zonas sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 19.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

- I.- Regional; y
- II.- Local.

Artículo 20.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrá formular y expedir programas de ordenamiento regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio estatal.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio del Estado y otros estados; el Estado y Municipios en coordinación con la Federación, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. El Estado promoverá la celebración de acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal o con los Gobiernos de los Estados involucrados.

Artículo 21.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 22.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación; y

IV.- El Reglamento que para el efecto se expida, contendrá las demás disposiciones aplicables al ordenamiento ecológico regional.

Artículo 23.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con esta Ley, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 24.- Los procedimientos bajo los cuales será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el programa de ordenamiento ecológico local, serán determinados, conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general y regional con los programas de ordenamiento ecológico local;

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste.

IV.- Las autoridades estatales y municipales, en su caso harán compatibles el ordenamiento ecológico regional y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Federal y los Municipios, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y

VII.- El Gobierno Federal y Estatal podrán participar en la consulta y emitirán las recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 25.- Los programas de ordenamiento ecológico local, el Reglamento que al efecto se expida estableciendo los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos, atendándose por lo menos a las bases previstas:

El Reglamento referido, establecerá las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto

Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, se estará a lo que establezca el reglamento que al efecto se expida conforme a las siguientes bases:

I.- Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico regional o local, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo en el órgano de difusión oficial del Estado y en periódicos de amplia circulación local;

II.- El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local deberá estar a disposición del público en todo el momento; y

III.- Una vez realizado el proceso de consulta se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 26.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos y represamientos, plantas de potabilización de agua;

II.- Vías de comunicación estatales y rurales;

III.- Zonas, parques y corredores industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

IV.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población;

V.- Procesadoras de alimentos, rastros, frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidorías, automotriz y del vidrio;

VI.- Hospitales y establecimientos donde se realicen actividades riesgosas;

VII.- Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción federal;

VIII.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos no peligrosos;

IX.- Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos semejantes a los componentes de los terrenos; tales como roca o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

X.- Granjas de explotación intensiva;

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia Estatal; y

XII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes,

dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría en un plazo no mayor a treinta días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 27.- Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales, a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el presente capítulo, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Artículo 28.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 26, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente: o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos del presente capítulo.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de quince días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el Reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Artículo 30.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 26, la Secretaría notificará a los Gobiernos Municipales, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades municipales, dependencias federales y estatales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 31.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 32, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su órgano de Difusión Ecológica Oficial. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental.

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Artículo 32.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 26, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluado el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, los Reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 33.- La Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 35.- El Municipio podrá emitir opinión respecto a las obras o actividades que se encuentren en los supuestos previstos en la fracción XII del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 36.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 26 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra, se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

La Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV

Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 37.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad estatal vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito estatal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de ésta Ley, la Ley General, Reglamentos y normas oficiales mexicanas; y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 38.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema.

Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros estatales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores; y

VI.- Conventará o concertará con personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

Artículo 39.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

CAPITULO V

'Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 40.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asentamientos humanos, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico regional y local;

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII.- En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

IX.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prevenir las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Artículo 41.- Las reglas ambientales a que deberán sujetarse los asentamientos humanos consistirán en un conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de ellos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Estos lineamientos serán llevados al cabo por el Estado y los Municipios y, en su caso, con la participación del Gobierno Federal.

Artículo 42.- En el Estado, el desarrollo urbano se sujetará a los siguientes elementos ambientales:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración ambiental;

II.- La observancia del ordenamiento ecológico regional y local;

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la autoridad estatal, municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;

IV.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;

V.- La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;

VI.- La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;

VII.- La protección, preservación y restauración de las selvas, bosques y manglares, humedales y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en aquéllas; y

VIII.- La protección, preservación y restauración de lagunas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en éstos, en esfera de las competencias que le corresponden.

CAPITULO VI
Instrumentos Económicos

Artículo 43.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, aprovechamiento sustentable, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 44.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 45.- El Estado creará el Fondo Estatal de Protección al Ambiente, con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Medio Ambiente.

Artículo 46.- El responsable del manejo del Fondo Estatal de Protección al Ambiente, será un consejo técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

El consejo técnico informará cada año a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino.

Artículo 47.- El consejo técnico estará integrado de la siguiente manera:

I.- Presidente: El Titular de la Secretaría;

II.- Secretario: El Director de Ecología; y

III. Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, además participará un representante de las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 48 .- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas físicas o jurídicas colectivas y organismos públicos, privados y sociales que aporten bienes y/o recursos financieros de acciones en la Entidad, respecto de:

I.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;

II.- Protección y rescate de parques y reservas estatales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, y sitios afectados ubicados dentro de los límites de áreas decretadas como áreas sujetas a conservación biológica;

III.- Desarrollo industrial en la Entidad vinculado a la producción forestal y aprovechamiento de especies maderables cultivadas;

IV.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

V.- Promoción de la educación ambiental no formal y difusión ambiental en aras de consolidar una cultura ecológica;

VI.- Desarrollo de industrias y productos ecológicos o actividades vinculadas al manejo y disposición final de residuos no peligrosos;

VII.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.

VIII.- Investigación o evaluación ambiental de sistemas afectados;

IX.- El ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

X.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

XI.- La investigación y desarrollo tecnológico que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; y

XII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

TITULO CUARTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 49.- La Secretaría, en los términos de esta Ley, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, materiales y residuos de su competencia, coordinar los registros que establezca la Ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse, el cual debe ser compatible con el sistema Federal correspondiente.

CAPITULO II
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 50.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, la Ley General y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación.

Artículo 51.- Para la protección a la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 52.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Gobierno del Estado, y de los Municipios, de conformidad con las atribuciones que se establecen en los artículos 7o., 8o., 9o., 11 y 12 de esta Ley:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, con excepción de las fuentes fijas establecidas en el artículo 111 BIS de la Ley General;

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;

V.- Establecerán y operarán, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación de competencia estatal;

VI.- Establecerán y operarán, previo convenio de descentralización con la Federación, y en su caso, con su apoyo, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría, remitirá a la autoridad Federal correspondiente los reportes locales de monitoreo atmosférico a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX.- Elaborarán los informes, sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Federación a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia, y a los reglamentos correspondientes;

XI.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal, programas de gestión de calidad del aire;

XII.- Promoverán ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

XIII.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 53.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría, promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 54.- En los Programas de Desarrollo Urbano, se considerarán las condiciones fisiográficas y climáticas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 55.- Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:

I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones; y

II.- Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 56.- La Secretaría promoverá que en la Legislación Fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:

I.- Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;

III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

SECCIÓN SEGUNDA

Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Fijas

Artículo 57.- Las emisiones de contaminantes, generadas por olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 58.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o el municipio que corresponda, conforme a la distribución de competencias establecida en esta Ley.

Artículo 59.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría o al Municipio solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

Artículo 60.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría o el Municipio otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

De otorgarse la licencia, la Secretaría o el Municipio determinarán que acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán de especificar en la señalada licencia.

Artículo 61.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento y las normas oficiales mexicanas;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría o el Municipio, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que determinen;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, en períodos que determinen la Secretaría o el Municipio, registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando así lo soliciten;

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determinen la Secretaría o el Municipio, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso de control;

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría o al Municipio del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría o al Municipio, en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;

IX.- Las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias;

X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta Ley o las normas oficiales mexicanas;

XI.- Elaborar y someter su programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes y residuos a la atmósfera, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y

XII.- Las demás que establezcan esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determinen la Secretaría o el Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 62.- La Secretaría y los municipios podrán convenir con los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerirán a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.

Artículo 63.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá ante el Congreso local las medidas fiscales convenientes para procurar la descentralización industrial con objeto de reducir la contaminación ambiental originada por diversas fuentes, así como facilitar a las industrias establecidas y a las que en un futuro se establezcan, la fabricación, adquisición e instalación de equipos y aditamentos que tengan por objeto medir, controlar o abatir la contaminación provocada por diversas emisiones de partículas contaminantes.

SECCIÓN TERCERA

Emisión de Contaminantes Generadas por Fuentes Móviles

Artículo 64.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán periódicamente éstos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los períodos y centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 66.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

I.- Corresponde a la Secretaría:

a) Establecer Programas de Verificación Vehicular Obligatoria;

b) Promover con la participación de las autoridades correspondientes y con los municipios, el establecimiento de medidas tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles;

c) Establecer, autorizar y concesionar el establecimiento y operación de centros de verificación para vehículos automotores;

d) Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesione;

e) Autorizar a los centros de verificación la expedición de constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;

f) Inspeccionar y supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice o concesione;

g) Realizar en coordinación con las autoridades correspondientes y los Municipios, actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

h) Integrar un registro de los centros de verificación vehicular que autorice; e

i) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación.

II.- Corresponde a los Municipios:

a) Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría; y

b) Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias en materia de contaminación generada por fuentes móviles.

CAPITULO III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 67.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad, y para proteger los ecosistemas del Estado;

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de aguas de jurisdicción Estatal y las que tengan concesionadas por la Federación;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en aguas marinas, arroyos, cuencas, esteros, lagos, lagunas, ríos, vasos o cualesquiera otra corriente o fuente de agua, incluyendo las del subsuelo; y

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 68.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- El establecimiento de regulaciones sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Los convenios que se celebren para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse; y

III.- Las autorizaciones o permisos que se otorguen para descargar aguas en los alcantarillados de las poblaciones.

Artículo 69.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a la Secretaría y a los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas por la Ley General, y conforme lo disponga la legislación local de la materia:

I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad Estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas, a cargo de las autoridades federales competentes.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado, que no estén concesionadas o asignadas por la Federación o los municipios;

III.- Apoyar a los municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación; y

IV.- En los términos de los convenios que al efecto celebren el Estado con los municipios, las indicadas en las fracciones II, III y IV del artículo siguiente.

Artículo 71.- Corresponde a los municipios:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

III.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que se expidan;

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de las autoridades federales competentes;

V.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal; y

VI.- Desarrollar sistemas de reutilización de aguas residuales, ya sean tratadas o recicladas, por zonas y subzonas para irrigar las áreas verdes, públicas y privadas como, camellones, jardines, parques y otros.

Artículo 72.- No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales industriales, de servicios y de nuevas unidades habitacionales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización de la Secretaría o el organismo administrador correspondiente.

Artículo 73.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de actividades económicas en aguas de jurisdicción estatal o en aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los municipios, estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 74.- Cuando se determine el monto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se considerará el costo del tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 75.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en la legislación y las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades competentes.

Estas aguas deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos correctores, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 76.- Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la Secretaría, al Municipio y a la autoridad sanitaria más próxima, en estos casos, se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 77.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, y las autoridades estatales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 78.- El Estado y los Municipios se coordinarán con las autoridades federales, para realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción local, para detectar los contaminantes y excesos de desechos orgánicos, y aplicar las medidas que procedan.

Artículo 79.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 80.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sea individuales o comunales. Para satisfacer las condiciones particulares de descarga que determinen las autoridades competentes.

Solo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrán los municipios autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas en coordinación con la Federación o el Estado.

Artículo 81.- Se requerirá de autorización de la Secretaría para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que aprovechen aguas de jurisdicción estatal o aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia requerirán, en su caso, el dictamen o la opinión de la Federación sobre los proyectos respectivos.

CAPITULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Subsuelo

Artículo 82.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II.- Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.- Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y
- V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 83.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los siguientes casos:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La operación de los sistemas de limpia pública y de disposición final de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios; y
- III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos industriales, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 84.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV.- Riesgos y problemas de salud.

Artículo 85.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios, conforme a sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, así como los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de estos residuos.

Artículo 86.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos municipales para:

- I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y
- II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 87.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de sus lixiviados, excepto en los sitios autorizados para tal fin.

Artículo 88.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto se expidan.

Artículo 89.- La Secretaría promoverá ante los sectores público, social y privado, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de suelos en actividades agropecuarias y forestales.

Artículo 90.- Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de esta Ley y las que establezca la Federación para prevenir y controlar la contaminación de suelos.

Artículo 91.- Para los efectos del presente capítulo queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales y caminos rurales.

Artículo 92.- En las superficies de predios que se pretendan utilizar para obras e instalaciones, con el objeto de lograr la recarga de los mantos acuíferos, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo las personas físicas o jurídicas colectivas quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Para los efectos del párrafo anterior en los predios con un área menor de 100 mts. cuadrados deberán proporcionar como área verde el 10% como mínimo; en predios con superficie mayor de 101 a 500 mts. cuadrados, como mínimo el 20%; en predios cuya superficie sean de 501 a 3000 mts. cuadrados, como mínimo el 30%; y predios cuya superficie sean de 3001 en adelante proporcionarán como área verde el 40% como mínimo.

Artículo 93.- En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando, según sea el caso, lo ordenado en la Ley General y en esta Ley, así como de las disposiciones que de ellas emanen.

CAPITULO V

Actividades Riesgosas

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades riesgosas, deberán observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como de utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las normas oficiales mexicanas o que determine la Secretaría y las demás autoridades competentes, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que afecten la integridad de las personas, sus bienes o el ambiente.

Artículo 95.- La Secretaría conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 96.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, consideradas como riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 97.- La Secretaría regulará las actividades riesgosas cuando éstas afecten o puedan afectar la salud pública, el ambiente o los ecosistemas.

Artículo 98.- Para la determinación de los usos del suelo, la Secretaría promoverá ante los Municipios, la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente.

Artículo 99.- Para los propósitos del artículo anterior se considerará:

- I.- Las condiciones fisiográficas y climatológicas en las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
- II.- Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión de creación de nuevos asentamientos;
- III.- Los impactos que tendrían un posible evento extraordinario de la industria comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV.- La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y
- VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 100.- Quienes realicen actividades riesgosas, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental. Así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de Protección Civil, los programas para la prevención de contingencias ambientales.

Artículo 101.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, será necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Estatal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población.

La Secretaría promoverá, ante la autoridad competente que los programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 102.- En la ejecución de actividades riesgosas se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas.

CAPITULO VI Residuos Sólidos No Peligrosos

Artículo 103.- Corresponde a la Secretaría, la promoción y regulación de sistemas de limpia que integran el aseo urbano municipal, y que establecerán por lo menos, disposiciones en materia de:

- I.- Técnicas de recolección;
- II.- Rutas de transporte;
- III.- Almacenamiento y transferencia;
- IV.- Reuso y reciclaje; y
- V.- Disposición final.

Artículo 104.- En la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; se estará a lo dispuesto por el reglamento que al efecto se expida y por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 105.- Queda sujeto a la autorización de los municipios, con arreglo a las bases que para tal efecto se expidan, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en esta Ley y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 106.- Corresponde al municipio la aplicación de las disposiciones jurídicas que en materia de generación y manejo de residuos sólidos e industriales expida el Estado.

Artículo 107.- El municipio promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado para:

- I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y
- II.- La identificación de alternativas y reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración del inventario de los mismos.

Artículo 108.- Para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos se consideran los siguientes criterios:

- I.- Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control; y
- II.- Los residuos sólidos no peligrosos municipales e industriales, contienen materiales reutilizables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

Artículo 109.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomarán en cuenta el Ordenamiento Ecológico, los Planes de Desarrollo Urbano municipales y los centros de población.

Artículo 110.- Los municipios, directamente o bajo el régimen de concesión a particulares, construirán y operarán, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, especialmente para la generación de energía proveniente de la biomasa.

Artículo 111.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos sólidos no peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a algunas de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 112.- Cuando se trate de residuos sólidos no peligrosos, producto de un tratamiento para eliminar su peligrosidad; estos serán manejados conforme a lo dispuesto por el Reglamento que al efecto se expida y por las normas oficiales mexicanas.

CAPITULO VII Servicios Municipales

Artículo 113.- Los municipios formularán las disposiciones jurídicas y administrativas conducentes para la preservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, rastro, panteones, frigoríficos, calles, parques

urbanos y jardines, tránsito y transporte local; mismas que deberán ser observadas por los municipios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

CAPITULO VIII Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Luminica, Radiaciones Electromagnéticas y Contaminación Visual

Artículo 114.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las normas oficiales mexicanas, y las disposiciones que para tal efecto expida el Estado. Las dependencias de la administración pública estatal y los municipios tomarán los lineamientos y medidas, con el objeto de que no se violen dichas disposiciones y, en su caso para aquellos que transgredan lo previsto en este precepto, se aplicarán las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 115.- Corresponde al Estado la aplicación de las disposiciones en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

Artículo 116.- Los municipios aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal.

Artículo 117.- En las construcciones o instalaciones que propaguen las emisiones de los contaminantes que se precisan en el artículo que antecede, así como en la operación o funcionamiento de ellos, deberán efectuarse acciones preventivas y correctivas para mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 118.- Para los efectos de la emisión de contaminación visual, el Estado, procederá a emitir las disposiciones que regulen las obras o actividades para la colocación de anuncios publicitarios, con el objeto de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar así la contaminación visual; cuyo cumplimiento será vigilado por las autoridades municipales.

Artículo 119.- Del mismo modo se prohíbe la instalación, fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, árboles y monumentos históricos.

TITULO QUINTO CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I Consejos Estatal y Municipales de Ecología

Artículo 120.- Se crea el Consejo Estatal de Ecología como órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias Federales, Estatales y los Municipios, y de concertación entre los sectores de la sociedad civil y le corresponde:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente de la Entidad; e
- II. Impulsar la participación de las acciones señaladas, por los sectores educativo, público, social y privado.

Artículo 121.- El Consejo Estatal de Ecología se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente Honorario: El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Secretario: El Titular de la Secretaría;
- III. Secretario Técnico: El Director de Ecología; y
- IV. Dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social;

Los municipios participarán en el Consejo, cuando se trate de acciones ecológicas que incidan en su ámbito territorial.

Artículo 122.- En cada municipio se integrará un Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Regidor de la Comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los sectores educativo, público, privado y social y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente del municipio; y
- II. Impulsar la participación de las acciones señaladas, por los sectores educativo, público, social y privado.

CAPITULO II Participación Ciudadana

Artículo 123.- El Estado y los municipios promoverán la participación ciudadana con el objeto principal de coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas que en esta materia desarrollen.

Artículo 124.- La Secretaría podrá integrar órganos de consulta en los que participen dependencias de la administración estatal y municipal, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a la normatividad que para el efecto expida la Secretaría.

CAPITULO III Información Ambiental

Artículo 125.- El Estado mantendrá un sistema permanente de información sobre el estado del ambiente y su equilibrio en el territorio de la Entidad, para lo cual coordinará sus acciones con los municipios.

Artículo 126.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, así como participar en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

En dicho Sistema se deberá incorporar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico de la entidad, así como a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado y el País, por personas físicas o jurídicas colectivas, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental.

CAPITULO IV Divulgación, Concientización y Promoción

Artículo 127.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 128.- La Secretaría y los municipios se abstendrán de proporcionar información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 129.- La Secretaría podrá requerir al solicitante de información, los datos que lo identifiquen y una justificación y los motivos de su solicitud. La Secretaría deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Los interesados afectados por actos de la Secretaría, regulados en este capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 130.- El Estado realizará con la participación de los municipios las siguientes acciones:

I.- Promoverá que las organizaciones civiles e instituciones privadas emprendan acciones ecológicas conjuntas, así como representantes sociales y particulares interesados en la preservación y restablecimiento del ambiente;

II.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

III.- Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, restablecer y proteger al ambiente; y

IV.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo

de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

CAPITULO V Educación Ambiental

Artículo 131.- El Estado y los municipios promoverán la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el Sistema Educativo Estatal, especialmente, en los niveles básicos y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 132.- La Secretaría, con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la Entidad.

Para llevar a cabo dichas actividades se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 133.- La Secretaría promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 134.- En relación con el presente Capítulo, el Estado establecerá acuerdos con instituciones de educación superior, en la creación de las carreras ambientales, así como también convenios de concertación sobre los puntos anteriormente señalados con instituciones y organismos a nivel nacional.

Artículo 135.- La Secretaría promoverá con la participación de la Secretaría de Educación, instituciones educativas de nivel superior, centros de investigación y autoridades federales un Programa Estatal de Educación Ambiental.

CAPITULO VI Investigación Científica

Artículo 136.- El Gobierno del Estado y los municipios fomentarán la investigación científica y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger a los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

CAPITULO VII Denuncia Popular

Artículo 137.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la autoridad municipal recibe la denuncia en materia de competencia Federal, la deberá remitir para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y si es de competencia Estatal a la Secretaría para su atención y trámite.

Artículo 138.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio; teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 139.- La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Secretaría dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Secretaría acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de 10 días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 140.- La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 141.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 142.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 143.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Secretaría ordenará se cumplan las disposiciones previstas en esta Ley con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 144.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- III.- Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- IV.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- V.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VI.- Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO VIII Concertación con los Sectores Social y Privado

Artículo 145.- El Estado y los municipios, promoverán la participación de los sectores social y privado mediante:

- I.- La formulación de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos;
- II.- La elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restablecimiento del ambiente, así como en las acciones de información, vigilancia; y
- III.- Todas las actividades ambientales que se promuevan.

Artículo 146.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado, en coordinación con los municipios: llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios de las comunidades, de instituciones educativas y de otros representantes de la sociedad, y a los particulares en general, para la realización de acciones en la materia de esta Ley;

II.- Celebrará convenios de concertación con;

a) Organizaciones obreras y patronales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales;

b) Organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

c) Organizaciones empresariales en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; e

d) Instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización de estudios e investigaciones en la materia.

TÍTULO SEXTO BIODIVERSIDAD CAPÍTULO I Áreas Naturales Protegidas

Artículo 147.- Las zonas del territorio estatal sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido

significativamente alterados por las actividades humanas, o que requieran ser preservadas y restauradas quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas, humedales, bosques y selvas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos y acuerdos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 148.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal y de sus pueblos indígenas.

Artículo 149.- Se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

I.- Reservas Ecológicas;

II.- Parques Estatales; y

III.- Zonas de preservación ecológica en los centros de población.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, son de interés del Estado las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I y II, y de jurisdicción municipal las especificadas en la fracción III.

En las áreas naturales protegidas no se autorizará la formación de centros de población.

Artículo 150.- Las Reservas Ecológicas se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o las superficies mejor conservadas o no alteradas, que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En estas reservas deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable en los términos del decreto o acuerdo respectivo y del programa de manejo que formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 151.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 152.- Los parques estatales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que se

caractericen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Artículo 153.- Las zonas de preservación ecológica en los centros de población son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies de flora y fauna silvestres y así como las relativas a la educación y difusión de la materia.

Artículo 154.- La Secretaría constituirá El Consejo Estatal para el manejo de las Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias del Estado y de la Administración Pública Federal y Municipal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

CAPITULO II

Declaratorias para el Establecimiento y Manejo de Las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal y Municipal

Artículo 155.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal se establecerán mediante declaratorias que expida el Titular del Ejecutivo del Estado con la participación que corresponda al municipio respectivo.

Artículo 156.- El establecimiento de las zonas de preservación ecológica en los centros de población, corresponderá a los Ayuntamientos conforme a la legislación aplicable.

Artículo 157.- Las comunidades, organizaciones sociales, privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento de áreas naturales protegidas de carácter estatal, en terrenos de su propiedad.

La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal, la expedición de la declaratoria respectiva, la cual se ajustará a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 158.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias de la administración pública del Estado que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas, jurídicas colectivas interesadas; y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 159.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones de la I a la III del Artículo 149 de esta Ley deberán contener por lo menos los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de los terrenos para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en éstos casos deberán observarse las previsiones de las leyes y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

Artículo 160.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 161.- Las áreas naturales protegidas establecidas, podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Estatal a través de las dependencias competentes realizará los programas de regularización de tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus competencias en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Artículo 162.- La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales estarán a cargo de la Secretaría con la participación que corresponda a los municipios, propietarios, personas físicas o jurídicas colectivas, quienes promoverán la creación del área. Dichos programas deberán elaborarse en apego a esta Ley, dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias.

Artículo 163.- Para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal se observarán las disposiciones establecidas por la presente Ley, el Reglamento en la materia, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

El solicitante deberá demostrar, ante las autoridades estatales o municipales competentes, capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos sin causar deterioro al ambiente.

Artículo 164.- El Estado o los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se ubiquen las áreas naturales protegidas, considerando los estudios técnicos y condiciones socioeconómicas particulares, podrán promover ante las autoridades competentes la cancelación, revocación o condicionamiento de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que se hayan otorgado para la explotación, exploración o aprovechamiento de recursos naturales en tales áreas.

Artículo 165.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 166.- Para la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas las autoridades competentes podrán promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 167.- Cuando en la realización de los estudios previos para el establecimiento de áreas naturales protegidas deban intervenir diversas dependencias de la administración pública, la coordinación de dichos estudios y la formulación de la propuesta de declaratoria respectiva corresponderá a la Secretaría.

Artículo 168.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, deberán hacer referencia a la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 169.- Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en áreas naturales protegidas en los que se pretenda desarrollar obras o actividades tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones que correspondan.

CAPITULO III

Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tabasco

Artículo 170.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado constituyen en su conjunto el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tabasco (SANPET).

Artículo 171.- La Secretaría llevará un registro de las áreas integrantes del Sistema. En dicho registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 172.- La Secretaría promoverá ante las autoridades responsables de cada área la incorporación de reglas apropiadas de manejo que incluyan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas integrantes del Sistema.

Asimismo, podrá promover la celebración de convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados en el cumplimiento de los fines para los que se hubieren establecido en las citadas áreas.

Artículo 173.- Cuando el establecimiento de un área natural protegida implique la imposición de modalidades a la propiedad federal, el Estado solicitará la intervención de la Federación.

Artículo 174.- Las autoridades estatales y municipales deberán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, en los términos que señale la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 175.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios deberán de considerar en sus programas y acciones que afecten el terreno de un área natural protegida de competencia Federal, Estatal o Municipal; así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas; las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, los decretos o acuerdos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivo.

Artículo 176.- La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes los incentivos o estímulos fiscales a quienes dediquen total o parcialmente sus propiedades para áreas naturales protegidas o para aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades de investigación, fomento y desarrollo de las mismas.

CAPITULO IV Flora y Fauna

Artículo 177.- Corresponde al Estado la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 178.- El Estado y el municipio participarán con la Federación en las acciones derivadas de la regulación sobre trato digno de los animales.

Artículo 179.- El Estado y los municipios desarrollarán programas en materia de trato digno a los animales.

Artículo 180 .- Para la protección y preservación de la flora y fauna existente en el Estado, se ajustarán a las especificaciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables y contemplará los siguientes aspectos:

I.- Fomentar el establecimiento de viveros y jardines botánicos;

II.- Promoción del uso del suelo de las especies nativas en los programas de fomento forestal, restauración y conservación;

III.- El Estado y los municipios promoverán ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales o especies de los mismos;

IV.- El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un Programa de Reforestación Estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural, el fomento del uso de especies nativas y las acciones de reforestar con fines comerciales, entre otros aspectos a efecto de lograr un desarrollo sustentable; y

V.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

TITULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

SECCIÓN PRIMERA Aprovechamiento Sustentable del Agua

Artículo 181.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos; y

IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Artículo 182.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I.- La formulación e integración del Programa Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;

II.- El otorgamiento de autorización para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;

III.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

IV.- Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

V.- La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VI.- Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reutilización de aguas residuales; y

VII.- El riego de áreas verdes municipales e industriales, que podrá hacerse con aguas residuales tratadas.

Artículo 183.- La Secretaría dictará los acuerdos y autorizaciones respectivas a que se refieren las fracciones II, IV, V, y VI del artículo anterior.

Artículo 184.- El Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas a esta Entidad Federativa o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

Artículo 185.- El Programa Estatal Hidráulico incluirá por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Un inventario de las zonas de recarga en la entidad;

II.- Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;

III.- Investigaciones sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;

IV.- Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;

V.- Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y

VI.- La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

Artículo 186.- El Estado, promoverá se otorguen estímulos fiscales a quienes:

I.- Adquieran, instalen y operen equipos, sistemas, tecnologías y materiales o realicen actividades que determinen prevenir o minimizar las descargas contaminantes al sistema de drenaje y alcantarillado; y

II.- Ejecuten desarrollos tecnológicos cuya aplicación demuestre prevenir o disminuir substancialmente las concentraciones de contaminantes en fuentes de agua que se utilicen para el consumo humano.

SECCIÓN SEGUNDA

Aprovechamiento Sustentable del Suelo

Artículo 187.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 188.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

I.- Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II.- La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos; y

III.- El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población.

Artículo 189.- En el caso de aprovechamiento sustentable de los recursos minerales que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la Secretaría dictará las medidas de protección ambiental que deberán llevarse a cabo por parte de las personas físicas o jurídicas colectivas que hagan uso de estos recursos.

Artículo 190.- En la ejecución de las actividades anteriores, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos que emita el Estado por conducto de la Secretaría. Tales disposiciones tendrán como propósito:

I.- Proteger los suelos, la flora y la fauna silvestres y acuáticas de la realización de actividades de explotación y aprovechamiento; y

II.- Proteger las aguas de jurisdicción Federal y Estatal que en su caso sean utilizadas, así como la atmósfera respecto de los humos y polvos que se generen con motivo de dichas actividades.

Artículo 191.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que practiquen las actividades a que se refiere el artículo 189 estarán obligadas a:

I.- Presentar la manifestación de impacto ambiental que establece el artículo 28 de la presente Ley;

II.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pudieran dañar el ambiente; y

III.- Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo dichas actividades.

Artículo 192.- El Estado y los municipios vigilarán que las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales a los que se señalan en el artículo 189 a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley.

CAPITULO II

Zonas Críticas y Restauración Ambiental

SECCIÓN PRIMERA

Zonas Críticas Prioritarias

Artículo 193.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, realizando las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban, siempre y cuando no se trate de materias reservadas a la Federación.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas.

Artículo 194.- Los propietarios o poseedores de predios, instituciones públicas o privadas y demás interesados, podrán participar con la Secretaría en la identificación de las zonas críticas prioritarias, quienes concertarán con las autoridades competentes y podrán ejecutar medidas de protección y restauración de los mismos.

La identificación de zonas críticas prioritarias del Estado deberá sustentarse en los estudios técnicos preliminares necesarios de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 195.- Las personas que realicen actividades de exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo de competencia Estatal, están obligadas a restaurar ecológicamente el suelo y subsuelo afectados, a reforestar y regenerarlos, así como a cumplir con las demás disposiciones establecidas en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN SEGUNDA

Zonas de Restauración

Artículo 196.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos; la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal o Federal, según corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del Programa de Restauración Ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de

propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del Programa de Restauración Ecológica respectivo.

Artículo 197.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

TITULO OCTAVO MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 198.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal o municipal.

Artículo 199.- La Secretaría o el municipio, según corresponda, realizarán por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación de cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes requisitos:

I.- Los supervisores al realizar las visitas de inspección, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener;

II.- Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaría, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo le requerirá toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la supervisión;

III.- El personal comisionado deberá requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la misma; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V.- Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en el que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y

VI.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 200.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 199 de este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de esta Ley, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 201.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 202.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 203.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 204.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deben llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 216 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 205 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO II Medidas de Seguridad

Artículo 205.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 206.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 207.- Procede la retención de vehículos automotores a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes; para lo cual, se deberán coordinar con la Secretaría y los municipios, las autoridades competentes a efecto de ejercer sus atribuciones.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 208.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 209.- Las sanciones podrán consistir en:

I.- Multa conforme a lo establecido en los artículos 211 al 217 de este capítulo;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;

IV.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI.- Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 210.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: El impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 205 de esta Ley, debiendo la autoridad justificar plenamente su decisión.

Artículo 211.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona o personas que:

I.- Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemén residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal;

II.- No cumplan con las disposiciones concernientes al uso racional del agua potable;

III.- Sea propietario o poseedor de un vehículo automotor ostensiblemente contaminante, cuyas emisiones rebasen los límites contenidos en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con el certificado de verificación vehicular expedido por el centro autorizado al que se haya trasladado dicho vehículo con tal motivo;

IV.- No hayan sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado; y

V.- No acaten las disposiciones relativas al horario que comprenderá de las veintidós horas a las cinco horas del día siguiente, en cuanto a la circulación de vehículos automotores o similares que transiten y transporten residuos peligrosos en carreteras estatales y municipales.

Artículo 212.- Se sancionará con multa por el equivalente de cuarenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado a la persona o personas que:

I.- Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Secretaría;

II.- No cuenten con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos no peligrosos de origen industrial, comercial, de servicios y agropecuarios;

III.- No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;

IV.- Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, o porque no apliquen las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación, dictadas por la Secretaría o el Municipio que corresponda, previstas en esta Ley y, en su caso en la manifestación de impacto ambiental;

V.- Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas o no realicen verificaciones periódicas y no proporcionen la información a la Secretaría, cuando se haya ejecutado alguna visita de inspección;

VI.- Rebasen los límites máximos permitidos, no realicen muestreos y análisis periódicos de sus aguas residuales, no proporcionen la información correspondiente o impidan la verificación de las medidas dictadas;

VII.- Descarguen aguas residuales de origen agropecuario y no cumplan con las medidas dictadas por la Secretaría;

VIII.- Operen sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de sus aguas residuales; y

IX.- Rebasen los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, luminica y contaminación visual.

Artículo 213.- Se sancionará con multa de mil un días a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado a la persona o personas que:

I.- Realicen obras o actividades de aprovechamiento sustentable de recursos materiales y minerales en áreas naturales protegidas, sin sujetarse al programa de manejo de áreas, cuando se cuente con la autorización que para tal efecto haya expedido la Secretaría;

II.- Descarguen aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites máximos permisibles en el sistema de drenaje y alcantarillado; y

III.- Rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera generada por fuentes fijas y fuentes móviles.

Artículo 214.- Se sancionará a los propietarios o poseedores, titulares y peritos de obra, en su caso, con multa equivalente al veinte por ciento del valor total del inmueble y de la construcción de conformidad con el avalúo que expedirá para tal efecto alguna institución de crédito, mismo que estará obligado a presentar el infractor a la Secretaría, por lo que en el supuesto de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 205 de esta Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando se realicen obras o instalaciones públicas o privadas sin haber obtenido previamente la autorización de la manifestación de impacto ambiental; y

II.- Cuando se hubiere violado alguna disposición de las previstas en la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 215.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en esta Ley y que no se contemplen en el artículo que antecede, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 216.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultare que las mismas aún subsisten, podrán imponerse multas equivalentes por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto señalado en el artículo 212.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 217.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 218.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

Artículo 219.- La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

II.- Remate en subasta pública, cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción; y

III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 220.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 221.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 222.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Artículo 223.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 224.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a esta Ley por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la Secretaría tenga conocimiento.

Artículo 225.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 226.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar la Secretaría podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II.- Efectuen obras o actividades alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación de impacto ambiental;

III.- Incumplan los requerimientos que la Secretaría o el municipio haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;

IV.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

V.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

VI.- Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua estatal o municipales;

VII.- Incumplan las normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento;

VIII.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas; y

IX.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se hayan cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

CAPITULO IV Recurso de Inconformidad

Artículo 227.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la autoridad que haya dictado la resolución, mediante el recurso de inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso a que se refiere este artículo deberá interponerse por escrito.

Artículo 228.- El escrito por el que se interponga el recurso a que se refiere el artículo que antecede, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, debiendo acreditar la personalidad e interés jurídico;

II.- Resolución que se recurre;

III.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna;

IV.- La autoridad que haya dictado la resolución;

V.- Los agravios que directa o indirectamente a juicio del recurrente le cause la resolución;

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca con excepción de la prueba confesional; y

VII.- La solicitud de suspensión de los actos de ejecución de la resolución.

Artículo 229.- La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando concurren los siguientes elementos:

I.- Lo solicite el recurrente;

II.- Se garantice el crédito fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, tratándose de multas, mediante depósito, fianza, hipoteca, prenda o embargo de bienes;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y

IV.- Que de ejecutarse la resolución se causaren daños de difícil reparación para el recurrente.

En caso de proceder, si el recurrente solicita la suspensión, la autoridad analizará el procedimiento y fijará la garantía en atención a lo previsto en este artículo, notificando el acuerdo respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 230.- Al recibir el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad, la autoridad respectiva previo estudio del mismo, dictará un proveído en el que ordene admitirlo o desecharlo, exponiendo los argumentos que determinen cualquiera de las dos acciones. En el caso de que el escrito de inconformidad fuere obscuro, la autoridad prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, aclare su escrito, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 231.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se aplicará supletoriamente a esta Ley en lo conducente.

Artículo 232.- El recurso se desechará cuando:

I.- Se presente fuera del plazo señalado en esta Ley;

II.- No se haya acompañado de la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III.- No acompañe las pruebas ofrecidas en el escrito de impugnación.

Artículo 233.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si la resolución respectiva sólo afecta su persona;

III.- Cuando hayan cesado los efectos de la resolución respectiva; y

IV.- Por falta de objeto o materia de la resolución.

Artículo 234.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar la resolución;

III.- Revocar total o parcialmente la resolución; y

IV.- Expedir una nueva resolución.

Artículo 235.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Artículo 236.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 237.- La resolución que se dicte en la tramitación de la inconformidad no admitirá recurso alguno.

CAPITULO V Responsabilidades Ambientales

Artículo 238.- Toda persona física o jurídicas colectivas que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

Artículo 239.- Cualquier persona estará facultada para presentar la denuncia de hechos u omisiones que cause o pueda causar daños al ambiente y a los recursos naturales del Estado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 240.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.

Artículo 241.- La acción civil para la reparación del daño causado puede ser ejercida por:

I.- Quien haya sido personalmente afectado; y

II.- La Secretaría o los funcionarios en que haya sido delegada esta facultad, en defensa del interés general por la protección al medio ambiente.

Artículo 242.- Para evitar que se siga causando un daño, en todo tiempo se podrá solicitar a la Secretaría cualquiera de las medidas de seguridad, previstas en el artículo 205 de la presente Ley.

Artículo 243.- La Secretaría requerirá a todas las personas físicas o jurídicas colectivas, cuya labor represente un factor de riesgo potencial para la calidad del ambiente, un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales que:

I.- Incluirá obligatoriamente, a las actividades, establecimientos e instalaciones en las que por las materias que utilicen, por sus dimensiones, por sus modos de operación, por el tipo de residuos que generen, o por cualquier otra característica, pueda preverse fundadamente la posibilidad de que produzcan daños al ambiente, al equilibrio de los ecosistemas o a la salud y calidad de vida de la población, bajo la forma y magnitud de un siniestro o desastre;

II.- Cubra el riesgo creado a las personas y a los bienes;

III.- Dentro de los límites de la cobertura contractual del seguro, los perjudicados puedan hacer valer directamente sus pretensiones contra el asegurador; y

IV.- Fije los criterios para el establecimiento de los montos mínimos que deberán ser asegurados.

CAPITULO VI Delitos

Artículo 244.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, aprobada mediante el Decreto 0044, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 20 de diciembre de 1989.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 149 de la Ley, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia Federal previstas en el artículo 46 de la Ley General.

CUARTO.- En los permisos o autorizaciones que se hubie, en expedido y que estuvieren vigentes, hasta en tanto expiren, se estará a lo dispuesto en la Ley que se abroga, asimismo, todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados en las materias de esta Ley, que se hayan iniciado bajo la vigencia de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, se tramitarán y se resolverán conforme a las disposiciones de dicha ley.

QUINTO.- Las disposiciones de esta Ley correspondientes a los programas de verificación vehicular obligatoria, entrarán en vigor un año después de la publicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- MVZ. DOMINGO J. OLAN FIGUEROA, DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. MIGUEL ANGEL DE LA O CUPIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.